

5497/98

LIMITE

JUSTCIV 3

NOTA

de la: Delegación del Reino Unido y de la Secretaría General del Consejo

al: Grupo "Revisión de los Convenios de Bruselas y de Lugano"

Nº. doc. prec.: 13322/97 JUSTCIV 92

Asunto: Revisión de los Convenios de Bruselas y de Lugano
- Temas principales y jurisprudencia del Tribunal de Justicia
(a partir del artículo 24)

Se adjunta, a la atención de las Delegaciones, un documento presentado por la Delegación del Reino Unido y la Secretaría General del Consejo a fin de preparar la segunda reunión del Grupo ad hoc dedicada a la revisión de los Convenios de Bruselas y de Lugano. Este documento recoge a partir del artículo 24 y viene a completar el doc. 13322/97 JUSTCIV 92.

Para cada uno de los artículos que se debatirán en la reunión, el documento comprende:

- los temas que se someterán a debate, a partir de las observaciones presentadas por las Delegaciones (véase documento 13301/97 JUSTCIV 91);
- la referencia en el informe explicativo correspondiente ⁽¹⁾;
- la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ⁽²⁾

(1) - **Informe Jenard:** Informe sobre el Convenio de 27 de septiembre de 1968 relativo a la competencia judicial y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil

(DO C 59, de 5.3.79, p.1). ^(*)

- **Informe Schlosser:** Informe sobre el Convenio de 9 de octubre de 1978 relativo a la adhesión de Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido
(DO C 59, de 5.3.79, p. 71). ^(*)

- **Informe Almeida Cruz, Desantes Real y Jenard:** Informe sobre el Convenio de 26 de mayo de 1989 relativo a la adhesión de España y Portugal
(DO C 189, de 28.7.90, p. 35).

- **Informe Jenard y Möller:** Informe sobre el Convenio de Lugano de 16 de septiembre de 1988

(DO C 189, de 28.7.90, p. 35).

(2) La jurisprudencia incluida en el presente documento se ha preparado en estrecha colaboración con los servicios competentes del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

(*) Para la versión española de estos dos informes véase DO C 189 de 1990 [nota del traductor].

ÍNDICE

Página

Artículo 24.....	3
Artículo 25 bis.....	6
Artículo 27.....	8
Artículo 28.....	17
Artículo 31.....	18
Artículo 32.....	20
Artículo 34.....	21
Artículo 36.....	22
Artículo 37.....	24
Artículo 38.....	27
Artículo 39.....	30
Artículo 40.....	32
Artículo 42.....	34
Artículo 43.....	36
Artículo 44.....	37
Artículo 45.....	38
Artículo 46.....	39
Artículo 47 y 48.....	40
Artículo 50.....	42
Artículo 54 bis.....	43
Artículo 54 ter.....	44
Artículo 57.....	45
Artículo 58.....	47

ARTÍCULO 24

A. Temas de debate

- 1) ¿Convendría aprobar una definición comunitaria de las medidas provisionales, incluidas las medidas cautelares? (Comisión)
- 2) ¿Debería recoger el artículo 24 el requisito de urgencia? (Comisión, Suiza) ¿Debería incluir nuevos criterios restrictivos en casos de medidas de ejecución? (Suiza)
- 3) ¿Debería interpretarse el artículo 24 como una norma de Derecho sustantivo y no como una norma de remisión a la *lex fori*, y como una norma cuyo ámbito de aplicación se limita a medidas que puedan ser ejecutadas en el Estado en el que hayan sido dictadas sin tener que someterse a ningún otro procedimiento de *exequatur*? (Comisión)
- 4) ¿Convendría incluir en el artículo 24 una disposición que estipule que sólo será competente el tribunal del Estado en el cual la medida provisional o cautelar se deba ejecutar? (Cf. Asunto nº 125/79, *Denilauler/Couchet*). (Países Bajos, Bélgica)
- 5) ¿Debería modificarse el artículo 24 con el fin de precisar que las resoluciones sobre indemnizaciones provisionales no corresponden al ámbito de aplicación del artículo 24 y únicamente pueden ser dictadas por el tribunal que ejerce la competencia sustantiva? (Reino Unido)
- 6) ¿Debería precisarse que también podrán iniciarse actuaciones ante los tribunales que conocen del fondo en virtud de contratos internacionales, con independencia de la legislación nacional sobre la adopción de medidas de protección? (Suiza)
- 7) ¿Deberían los convenios relativos a la aplicación del artículo 24 excluir las competencias exorbitantes del Derecho nacional, en el sentido de que únicamente es posible conferir competencia en un Estado en el que la ejecución probablemente se inste y en el que además debería instarse? (Suiza)
- 8) ¿Deberían especificarse en el artículo 24, al menos, los casos en que los tribunales son competentes para adoptar medidas provisionales imperativas, restrictivas o prohibitivas con efectos extraterritoriales? (Países Bajos)
- 9) ¿Debería precisarse si pueden solicitarse las medidas antes de que se interponga la acción principal? En caso afirmativo, ¿debería especificarse en qué punto dejan de ser válidas en caso de no incoarse la acción principal? (Portugal)
- 10) ¿Debería definirse en el artículo 24 un período durante el cual podrán aplicarse las medidas de protección? (Portugal)
- 11) ¿Debería restringirse el artículo 24 para evitar el uso indebido de las demás normas de jurisprudencia con arreglo al Convenio? (Francia)
- 12) ¿Debería precisarse en el informe explicativo que la presentación de una solicitud de ejecución no supone un obstáculo a la posterior solicitud de medidas provisionales sobre la base del artículo 24? (Comisión)
- 13) Para tomar posesión físicamente del derecho pecuniario reclamado, ¿deberían adoptarse medidas de protección que impidieran la transferencia electrónica de los fondos del deudor? (Portugal)

B. Informes

- Jenard, página 42
- Schlösser, página 126 (apartado 183)
- Möller, página 72

C. Jurisprudencia

a) Medidas provisionales y definitivas

1. Convenio de 27 de septiembre de 1968 relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales - Ámbito de aplicación - Distinción entre medidas provisionales y definitivas - Ausencia

El Convenio no contiene ninguna base jurídica que permita distinguir, respecto a su ámbito de aplicación material, entre medidas provisionales y definitivas.

**Sentencia del Tribunal de Justicia de 27 de marzo de 1979 - Rec. p. 1055
Asunto 143/78, De Cavel**

La naturaleza provisional o definitiva de una resolución judicial es irrelevante en cuanto a su pertenencia al ámbito de aplicación del Convenio.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (sala tercera) de 6 de marzo de 1980 - Rec. p. 0731
Asunto 120/79, De Cavel**

2. Convenio relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales - Ámbito de aplicación - Medidas provisionales o cautelares relativas a materias excluidas - Inclusión - No

No se puede invocar el artículo 24 del Convenio de 27 de septiembre de 1968 para incluir en el ámbito de aplicación del Convenio las medidas provisionales o cautelares relativas a materias excluidas de dicho Convenio.

**Sentencia del Tribunal de Justicia de 31 de marzo de 1982 - Rec. p. 1189
Asunto 25/81, C.H.W. contra G.J.H. (véase el punto 2 de la parte dispositiva)**

3. Convenio relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales - Competencia para adoptar medidas provisionales o cautelares - Concepto de medidas provisionales o cautelares - Medidas dirigidas al mantenimiento de una situación de hecho o de Derecho a la espera de una resolución sobre el fondo - La denominada acción "pauliana" - Exclusión

Constituyen medidas provisionales o cautelares a efectos del artículo 24 del Convenio las medidas que, en las materias comprendidas dentro de su ámbito de aplicación, están destinadas a mantener una situación de hecho o de Derecho para salvaguardar derechos cuyo reconocimiento se solicita, además, al Juez que conoce del fondo.

No puede calificarse de dicho modo una acción como la denominada "pauliana" que, aunque permite proteger la seguridad del acreedor evitando el empobrecimiento voluntario del patrimonio de su deudor, va dirigida a que el Juez modifique la situación jurídica del patrimonio del deudor y del beneficiario del acto dispositivo realizado por el deudor.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (sala quinta) de 26 de marzo de 1992 - Rec. p. I-2149
Asunto C-261/90, Reichert y Kockler contra Dresdner Bank (véanse los apartados 34 y 35 de la exposición de motivos de la sentencia)**

ARTÍCULO 25 BIS

A. Temas de debate

- 1) ¿Deberían considerarse las sentencias dictadas en procedimientos simplificados (tales como las demandas de pago o de medidas provisionales) como "títulos ejecutivos europeos"? (Portugal) (véanse observaciones más detalladas sobre el tema en las páginas 40 y 41 del documento 13301/97 JUSTCIV 91).

C. Jurisprudencia

a) Aspectos generales

1. Convenio relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales - Reconocimiento y ejecución de las resoluciones - Resoluciones por las que se autorizan medidas provisionales o cautelares - Exclusión del régimen previsto por el Título III - Condiciones

Las condiciones a las que el Título III supedita el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones judiciales no se cumplen en lo relativo a las medidas provisionales o cautelares ordenadas o autorizadas por un juez sin que la parte contra las que se dirigen haya sido llamada a comparecer y que están destinadas a ser ejecutadas sin haber sido notificadas previamente a dicha parte. De esto se deriva que dichas resoluciones judiciales no se benefician del régimen de reconocimiento y de ejecución previsto por dicho Título III.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (sala sexta) de 21 de mayo de 1980 - Rec. p. 1553
Asunto 125/79, Denilauler contra Couchet**

ARTÍCULO 27

A. Temas de debate

1) ¿Debería aplazarse el examen de los motivos de no reconocimiento hasta que se haya interpuesto un recurso, con excepción del motivo de orden público? (Alemania, Austria) ¿Debería aplicarse este principio exclusivamente en caso de pretensiones pecuniarias? (Alemania)

Punto 1

2) ¿Debería suprimirse el motivo de no reconocimiento derivado de una incompatibilidad de la sentencia de origen con el orden público en el Estado en que se solicita el reconocimiento? (Comisión)

3) Dada la importancia de garantizar un juicio equitativo con arreglo al artículo 6 del CEDH, ¿sería conveniente ampliar el control del orden público en materia procesal? (Francia) (Esta pregunta se relaciona con la examinada respecto del apartado 2 del artículo 27).

Punto 2

4) ¿Debería estudiarse la inclusión de la posibilidad de subsanar la irregularidad de la entrega de la notificación en el caso del punto 2 del artículo 27? (Alemania)

5) En este sentido, ¿debería modificarse este motivo de no reconocimiento sustituyendo esta formulación por la del punto 2 del artículo 20, con la salvedad de que se extendiese esta nueva formulación para abarcar el caso de un demandado que no residiera en un Estado contratante? (Comisión)

6) ¿Debería disponerse que el tribunal no podrá negar el reconocimiento invocando irregularidad de la notificación de la demanda cuando el demandado haya tenido conocimiento de la misma con la antelación suficiente para preparar su defensa? (Comisión, Austria, Bélgica)

7) ¿O bien debería limitarse la justificación de irregularidad de la notificación a los casos en que efectivamente se hubieran visto comprometidos los intereses del demandado? (Francia)

8) ¿Debería suprimirse la posibilidad de que la parte condenada se amparara en el Derecho del Estado requerido en las condiciones en las que ha sido condenada en rebeldía en el Estado de origen si no ha interpuesto allí un recurso contra la sentencia pese a haber tenido conocimiento de la misma?

(Nota) El texto noruego del Convenio de Lugano debe completarse en el punto 2 del artículo 27 para adaptarlo a las demás versiones lingüísticas.

Punto 3

9) ¿Deberían incluirse en el artículo 27 los casos en que existe conflicto entre dos resoluciones dictadas en dos Estados contratantes y cuyo reconocimiento se solicita en un tercer Estado? En caso afirmativo, ¿debería darse prioridad a la resolución dictada en primer término, siempre que las partes fuesen idénticas? (Comisión)

Punto 4

10) ¿Deberían suprimirse los motivos de denegación del reconocimiento contemplados en el punto 4 del artículo 27? (Alemania, Suiza)

Otras posibles modificaciones del artículo 27

- 11) ¿Debería denegarse el reconocimiento cuando una resolución de un Estado contratante haya pasado por alto la existencia de un pacto atributivo de competencia válido? En ese caso, ¿debería decidirse la oportuna modificación de los artículos 27, 28 o 1? (Reino Unido)
- 12) ¿Debería completarse el artículo 27 con un motivo adicional de no reconocimiento en los casos en que se haya dictado sentencia violando un acuerdo atributivo de competencia exclusiva que debe ser reconocido conforme al artículo 17? (Reino Unido)
- 13) ¿Debería suprimirse el reconocimiento en toda la UE, en virtud del artículo 27, de las resoluciones dictadas frente a partes no domiciliadas en la UE y fundadas en normas de competencia exorbitantes? (Reino Unido)

Enmienda relacionada con el artículo 27

- 14) ¿Debería completarse el artículo 19 para incluir las demandas interpuestas en violación de cláusulas de jurisdicción o de arbitraje? (Ello supondría que no se reconocerían tales resoluciones en el Estado en que se solicita su reconocimiento) (Reino Unido)

B. Informes

- Jenard, páginas 44 a 46
- Schlösser, páginas 128 a 131 (apartados 192 a 205)
- Möller, página 78

C. Jurisprudencia

a) Aspectos generales

1. Convenio relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales - Reconocimiento de las resoluciones - Alcance - Efectos de la resolución en el Estado de origen - Efectos idénticos en el Estado requerido

Una resolución extranjera reconocida en virtud del artículo 26 del Convenio de 27 de septiembre de 1968 relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil debe desplegar, en principio, en el Estado requerido los mismos efectos que en el Estado de origen.

Sentencia del Tribunal de Justicia de 4 de febrero de 1988 - Rec. p. 645

Asunto 145/86, Hoffmann contra Krieg (véanse el apartado 11 de la exposición de motivos y el apartado 1 de la parte dispositiva de la sentencia)

b) Protección del demandado en rebeldía

1. Convenio relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales - Reconocimiento y ejecución de resoluciones - Motivos de denegación - Falta de entrega o de notificación regular y con tiempo suficiente de la cédula de emplazamiento al demandado en rebeldía - Cédula de emplazamiento - Concepto

El concepto de "cédula de emplazamiento" que figura en el número 2 del artículo 27 del Convenio de 27 de septiembre de 1968 relativo a la competencia judicial y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil comprende los actos, como el requerimiento de pago (Zahlungsbefehl) del derecho alemán, cuya notificación permite que el demandante, a tenor del derecho del órgano jurisdiccional de origen, obtenga, en caso de incomparecencia del demandado, una resolución que puede reconocerse y ejecutarse con arreglo a las disposiciones del Convenio.

Las resoluciones, como la autorización de ejecución (Vollstreckungsbefehl) del derecho alemán, que se dictan tras la notificación del requerimiento de pago y que son ejecutorias según el Convenio, no están incluidas en el concepto de "cédula de emplazamiento".

Sentencia del Tribunal de Justicia de 16 de junio de 1981 - Rec. p. 1593

Asunto 166/80, Klomps contra Michel (véase el apartado 11 de la exposición de motivos de la sentencia)

2. Convenio relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales - Reconocimiento y ejecución de resoluciones - Motivos de denegación - Falta de entrega o de notificación regular y con tiempo suficiente de la cédula de emplazamiento al demandado en rebeldía - Entrega o notificación con tiempo suficiente - Apreciación por parte del juez requerido - Plazo que se tomará en consideración

Para apreciar si el demandado pudo defenderse en el sentido de lo dispuesto en el número 2 del artículo 27 del Convenio, el juez requerido deberá únicamente tener en cuenta el plazo, como el de oposición (Widerspruch) del derecho alemán, del que dispone el demandado para evitar que se dicte en rebeldía una resolución que sea ejecutoria según el Convenio.

Sentencia del Tribunal de Justicia de 16 de junio de 1981 - Rec. p. 1593

Asunto 166/80, Klomps contra Michel (véase el apartado 11 de la exposición de motivos de la sentencia)

3. Convenio relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales - Reconocimiento y ejecución de resoluciones - Motivos de denegación - Falta de entrega o de notificación regular y con tiempo suficiente de la cédula de emplazamiento al demandado en rebeldía - Relevancia en el supuesto de un recurso dirigido contra la resolución en rebeldía y declarado inadmisibles por un órgano jurisdiccional del Estado de origen

El número 2 del artículo 27 del Convenio, que únicamente se dirige al juez que conoce del procedimiento de reconocimiento o de la ejecución en otro Estado contratante, sigue siendo de aplicación cuando el demandado se ha opuesto a la resolución dictada en rebeldía y un órgano jurisdiccional del Estado de origen ha declarado inadmisibles la oposición debido a que el plazo para oponerse había expirado.

Sentencia del Tribunal de Justicia de 16 de junio de 1981 - Rec. p. 1593

Asunto 166/80, Klomps contra Michel (véase el apartado 13 de la exposición de motivos de la sentencia)

4. Convenio relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales - Reconocimiento y ejecución de resoluciones - Motivos de denegación - Falta de entrega o de notificación regular y con tiempo suficiente de la cédula de emplazamiento al demandado en rebeldía - Resolución de un órgano jurisdiccional del Estado de origen por la que se comprueba la regularidad de la entrega o notificación - Obligación del juez requerido de examinar si la entrega o la notificación se efectuó con tiempo suficiente

Aun cuando un tribunal del Estado de origen haya decidido, tras un procedimiento contradictorio separado, que la entrega o la notificación se efectuó de forma regular, el número 2 del artículo 27 del Convenio exige, no obstante, que el juez requerido examine si dicha entrega o notificación se efectuó con tiempo suficiente para que el demandado pudiera defenderse

Sentencia del Tribunal de Justicia de 16 de junio de 1981 - Rec. p. 1593

Asunto 166/80, Klomps contra Michel (véase el apartado 16 de la exposición de motivos de la sentencia)

5. Convenio relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales - Reconocimiento y ejecución de resoluciones - Motivos de denegación - Falta de entrega o de notificación regular y con tiempo suficiente de la cédula de emplazamiento al demandado en rebeldía - Entrega o notificación con tiempo suficiente - Apreciación por parte del juez requerido - Inicio del plazo que se concederá al demandado

El número 2 del artículo 27 del Convenio no exige la prueba de que el demandado haya tenido conocimiento de la cédula de emplazamiento. El juez requerido puede, por norma general, limitarse a examinar si el plazo, a contar desde la fecha en que se efectuó la entrega o la notificación de forma regular, fue suficiente para que el demandado pudiera defenderse. No obstante, le corresponde apreciar si, en dicho supuesto, existen circunstancias excepcionales tales que la entrega o la notificación, aunque se haya efectuado de forma regular, no haya bastado para iniciar dicho plazo.

Sentencia del Tribunal de Justicia de 16 de junio de 1981 - Rec. p. 1593

Asunto 166/80, Klomps contra Michel (véase el apartado 19 de la exposición de motivos de la sentencia)

6. Convenio relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales - Reconocimiento y ejecución de resoluciones - Motivos de denegación - Falta de entrega o de notificación regular y con tiempo suficiente de la cédula de emplazamiento al demandado en rebeldía - Control por parte del juez requerido - Alcance - Resolución del juez del Estado de origen por la que se establece la notificación regular con suficiente tiempo - Irrelevancia

El juez del Estado requerido puede, cuando considere que se cumplen las condiciones previstas en el número 2 del artículo 27 del Convenio de 27 de septiembre de 1968, denegar el reconocimiento y la ejecución de una resolución judicial, aunque el órgano jurisdiccional del Estado de origen haya considerado probado, en aplicación de las disposiciones combinadas del párrafo 3 del artículo 20 de este Convenio y del artículo 15 del Convenio de La Haya de 15 de noviembre de 1965, que el demandado que no ha comparecido había tenido la posibilidad de recibir la comunicación de la cédula de emplazamiento con tiempo suficiente para defenderse.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (sala segunda) de 15 de julio de 1982 - Rec. p. 2723
Asunto 228/81, Pandy Plastic Products BV contra Pluspunkt Handelsgesellschaft (véase la parte dispositiva)**

7. Convenio relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales - Reconocimiento y ejecución de resoluciones - Motivos de denegación - Falta de entrega o de notificación regular y con tiempo suficiente de la cédula de emplazamiento al demandado en rebeldía - Entrega o notificación con tiempo suficiente - Control por parte del juez requerido - Alcance - Circunstancias excepcionales - Consideración - Condiciones

El número 2 del artículo 27 del Convenio de 27 de septiembre de 1968 relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil también es de aplicación en lo relativo a la obligación prevista de entregar o notificar con tiempo suficiente la cédula de emplazamiento cuando se haya efectuado dicha entrega o notificación cumpliendo un plazo fijado por el juez del Estado de origen o cuando el demandado esté domiciliado, exclusivamente o no, en la circunscripción o en el Estado de dicho juez.

El juez requerido, cuando examina si la notificación se efectuó con tiempo suficiente, puede asimismo tener en cuenta hechos o circunstancias excepcionales ocurridos después de la notificación regular.

La circunstancia de que el demandante haya tenido conocimiento, después de la notificación, de una nueva dirección del demandado y la circunstancia de que el demandado sea responsable de no haber recibido el acto notificado regularmente constituyen elementos que el juez requerido puede tener en cuenta para apreciar si la notificación se efectuó con tiempo suficiente.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (sala cuarta) de 11 de junio de 1985 - Rec. p. 1779
Asunto 49/84, Debaecker contra Bouwman (véase la parte dispositiva)**

8. Convenio relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales - Reconocimiento y ejecución - Motivos de denegación - Falta de notificación regular y con tiempo suficiente, al demandado en rebeldía, de la cédula de emplazamiento o documento equivalente - Carácter acumulativo de los requisitos de regularidad y de temporalidad - Notificación irregular pero efectuada con tiempo suficiente - Denegación de reconocimiento

Los requisitos de regularidad y de temporalidad de la notificación, al demandado en rebeldía, de la cédula de emplazamiento o documento equivalente, mencionados en el apartado 2 del artículo 27 del Convenio de 27 de septiembre de 1968 sobre la competencia judicial y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, deben reunirse de manera acumulativa para el reconocimiento de una resolución extranjera dictada contra dicho demandado. Por consiguiente, la disposición mencionada debe interpretarse en el sentido de que una resolución dictada en rebeldía no debe ser reconocida en el caso de que la cédula de emplazamiento o documento equivalente se haya notificado de forma irregular al demandado en rebeldía, aunque con tiempo suficiente para que pueda defenderse.

Sentencia del Tribunal (sala sexta) de 3 de julio de 1990 - Rec. p. I-2725

Asunto C-305/88, Lancray contra Peters und Sickert (véanse los apartados 15, 18 y 23 de la exposición de motivos y el apartado 1 de la parte dispositiva)

9. Convenio relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales - Reconocimiento y ejecución - Motivos de denegación - Falta de notificación regular y con tiempo suficiente, al demandado en rebeldía, de la cédula de emplazamiento o documento equivalente - Control de la regularidad de la notificación por el Juez requerido - Defecto de notificación que puede subsanarse - Apreciación por lo que respecta al Derecho del Estado de origen

El apartado 2 del artículo 27 del Convenio debe interpretarse en el sentido de que la posible subsanación de los defectos de notificación al demandado en rebeldía de la cédula de emplazamiento o documento equivalente se rige por el Derecho del Juez de origen, incluyendo, dado el caso, los Convenios internacionales aplicables en la materia.

Sentencia del Tribunal (sala sexta) de 3 de julio de 1990 - Rec. p. I-2725

Asunto C-305/88, Lancray contra Peters und Sickert (véanse el apartado 31 de la exposición de motivos y el apartado 2 de la parte dispositiva)

10. Convenio relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales - Reconocimiento y ejecución - Motivos de denegación - Falta de entrega o de notificación regular de la cédula de emplazamiento al demandado en rebeldía - Demandado que no utiliza los medios de impugnación disponibles en el Estado de origen tras haber tenido conocimiento de la resolución dictada en rebeldía - Denegación del reconocimiento

El número 2 del artículo 27 del Convenio de 27 de septiembre de 1968, sobre la competencia judicial y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil debe interpretarse en el sentido de que se opone a que una resolución dictada en rebeldía en un Estado contratante sea reconocida en otro Estado contratante cuando la cédula de emplazamiento no haya sido notificada al demandado en rebeldía de forma regular, aunque éste haya tenido posteriormente conocimiento de la resolución recaída y no haya utilizado los medios de impugnación disponibles con arreglo al Derecho procesal del Estado de origen.

Sentencia del Tribunal de Justicia (sala cuarta) de 12 de noviembre de 1992 - Rec. p. I-5661

Asunto C-123/91, Minalmet contra Brandeis (véanse el apartado 22 de la exposición de motivos y la parte dispositiva de la sentencia)

11. Convenio relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales - Reconocimiento y ejecución - Motivos de denegación - Inexistencia de notificación de la cédula de emplazamiento al demandado en rebeldía realizada de forma regular y con tiempo suficiente - Concepto de "rebeldía" - Demandado de una acción civil ejercitada en el marco de un proceso penal - Formulación de alegaciones únicamente sobre las pretensiones penales durante la vista relativa también a la acción civil - Comparecencia en la parte civil del proceso que excluye la rebeldía

Puesto que sólo es posible denegar el reconocimiento de la resolución judicial dictada en otro Estado contratante por los motivos indicados en el número 2 del artículo 27 del Convenio cuando el demandado no haya comparecido en el procedimiento de origen, esta disposición no puede invocarse cuando el demandado compareció en juicio. Se considera que un demandado ha comparecido en juicio, a efectos del número 2 del artículo 27 del Convenio, cuando, en el marco de una acción de indemnización que se ejercita conjuntamente con una acción penal ante la jurisdicción penal, el demandado, representado por un defensor por él designado, ha formulado en el transcurso del juicio oral sobre el fondo del asunto alegaciones sobre la acción penal, pero no lo ha hecho en relación con la acción civil que, asimismo, fue objeto de los informes orales, a los que dicho defensor asistió.

Sentencia del Tribunal de Justicia de 21 de abril de 1993 - Rec. p. I-1963

Asunto C-172/91, Sonntag contra Waidmann (véanse el apartado 44 de la exposición de motivos y el apartado 11 de la parte dispositiva de la sentencia)

12. Convenio relativo a la competencia judicial y la ejecución de resoluciones judiciales - Reconocimiento y ejecución - Motivos de denegación - Falta de entrega o de notificación efectuada de forma regular y con tiempo suficiente de la cédula de emplazamiento al demandado rebelde - Concepto de cédula de emplazamiento o documento equivalente - Acto que permite al demandado invocar sus derechos antes de que se dicte una sentencia ejecutoria - Orden conminatoria de pago existente en Derecho italiano entregada junto con el escrito de demanda - Inclusión

El concepto de cédula de emplazamiento o documento equivalente a efectos del número 2 del artículo 27 del Convenio de 27 de septiembre de 1968 relativo a la competencia judicial y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, en su versión modificada por el Convenio de 9 de octubre de 1978 relativo a la adhesión del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, designa el acto o los actos cuya entrega o notificación al demandado, efectuada de forma regular y con tiempo suficiente, coloca a éste en condiciones de invocar sus derechos antes de que se dicte en el Estado de origen una sentencia ejecutoria. De esta forma, el "decreto ingiuntivo", al que se refiere el libro cuarto del Código Procesal Civil italiano (artículos 633 a 656), acompañado del escrito de demanda, debe considerarse como una "cédula de emplazamiento o documento equivalente" a efectos de dicha disposición, dado que su entrega conjunta hace correr un plazo durante el cual el demandado puede formular oposición y, por otra parte, que el demandante no puede obtener una resolución ejecutoria antes de la expiración de dicho plazo.

Sentencia del Tribunal de Justicia de 13 de julio de 1995 - Rec. p. I-2113

Asunto C-474/93, Hengst Import contra Campese (véanse los apartados 19 y 20 de la exposición de motivos y la parte dispositiva de la sentencia)

13. Convenio sobre la competencia judicial y la ejecución de resoluciones - Reconocimiento y ejecución - Motivos de denegación - Falta de entrega o de notificación al demandado declarado en rebeldía de la cédula de emplazamiento de forma regular y con tiempo suficiente - Concepto de "rebeldía" - Demandado que desconoce del proceso iniciado en su contra y representado por un Abogado al que no le ha otorgado poder - Inclusión - Recurso contra la resolución por falta de representación procesal iniciado en el Estado de origen - Irrelevancia

Un demandado que desconoce la existencia de un proceso iniciado en su contra y por el que comparece ante el Juez del Estado de origen un Abogado a quien no ha otorgado poderes, queda en situación de absoluta indefensión y debe considerársele en rebeldía, en el sentido del número 2 del artículo 27 del Convenio de 27 de septiembre de 1968 relativo a la competencia judicial y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, aun cuando el procedimiento seguido ante el Juez del Estado de origen haya adquirido carácter contradictorio. Esta conclusión no queda desvirtuada por la facultad que posee el demandado de interponer un recurso de anulación contra la resolución dictada por falta de representación procesal, dado que el momento pertinente para que el demandado pueda defenderse es el del comienzo del proceso.

Se deduce de lo anterior que el número 2 del artículo 27 del Convenio es aplicable a las resoluciones dictadas contra un demandado al que no se haya entregado o notificado la cédula de emplazamiento, de forma regular y con tiempo suficiente, y que no haya estado representado válidamente en el proceso, cuando, a consecuencia de la comparecencia ante el Juez del Estado de origen de un supuesto representante del demandado, las resoluciones no se han dictado en rebeldía.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (sala quinta) de 10 de octubre de 1996 - Rec. p. I-4943
Asunto C-78/95, Hendrikman y Feyen contra Magenta Druck & Verlag (véanse los apartados 18 a 21 de la exposición de motivos y la parte dispositiva de la sentencia)**

c) Resoluciones inconciliables con una resolución dictada en el Estado requerido

1. Convenio relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales - Reconocimiento y ejecución - Motivos de denegación - Decisiones inconciliables - Decisión extranjera por la que se concede una pensión alimenticia entre esposos - Sentencia de divorcio pronunciada en el Estado requerido

Una resolución extranjera que condena a un esposo a pagar alimentos a su cónyuge en cumplimiento de sus obligaciones de manutención derivadas del matrimonio es inconciliable, en el sentido del número 3 del artículo 27 del Convenio, con una resolución nacional que declaró el divorcio de los mismos esposos.

**Sentencia del Tribunal de Justicia de 4 de febrero de 1988 - Rec. p. 645
Asunto 145/86, Hoffmann contra Krieg (véanse el apartado 25 de la exposición de motivos y el apartado 3 de la parte dispositiva de la sentencia)**

2. Convenio relativo a la competencia judicial y la ejecución de resoluciones judiciales - Reconocimiento y ejecución - Motivos de denegación - Interpretación en sentido estricto - Resolución inconciliable con una resolución dictada en el Estado requerido - Asimilación de una transacción judicial celebrada en el Estado requerido a una resolución dictada por uno de sus órganos jurisdiccionales - Exclusión

El artículo 27 del Convenio debe recibir una interpretación en sentido estricto, puesto que constituye un obstáculo para la consecución de uno de los objetivos fundamentales del Convenio, que pretende facilitar, en la mayor medida posible, la libre circulación de resoluciones, estableciendo un procedimiento de exequatur simple y rápido. Por ello, el número 3 del artículo 27 del Convenio debe interpretarse en el sentido de que una transacción ejecutoria celebrada ante un Juez del Estado requerido con el fin de terminar un litigio pendiente ante él no constituye una "resolución dictada en un litigio entre las mismas partes en el Estado requerido", a que se refiere esta disposición, que pueda impedir el reconocimiento y la ejecución de una resolución judicial dictada en otro Estado contratante.

Sentencia del Tribunal de Justicia (sala sexta) de 2 de junio de 1994 - Rec. p. I-2237
Asunto C-414/92, Solo Kleinmotoren contra Boch (véanse los apartados 20 y 25 de la exposición de motivos y la parte dispositiva de la sentencia)

ARTÍCULO 28

A. Temas de debate

- 1) ¿Deberían suprimirse los párrafos primero y segundo del artículo 28 con el argumento de que la violación de las normas de competencia nunca debería constituir motivo para la denegación del reconocimiento? (Países Bajos) ¿O debería mantenerse en su versión actual? (Bélgica)
- 2) ¿Debería incluirse en el párrafo primero una referencia a los contratos de trabajo individuales? (Países Bajos, Portugal)
- 3) ¿Debería adaptarse el artículo 28 del Convenio de Lugano a la misma disposición del Convenio de Bruselas? (Alemania)

B. Informes

- Jenard, página 46
- Möller, página 79

ARTÍCULO 31

A. Temas de debate

(Nota: véase la pregunta 1) sobre el artículo 27)

B. Informes

- Jenard, páginas 47 a 49
- Schlösser, páginas 131 y 132
- Möller, páginas 79 y 80
- Almeida Cruz, Desantes Real y Jenard, página 48

C. Jurisprudencia

Autorización de ejecución

1. Convenio de 27 de septiembre de 1968 - Resolución judicial obtenida en un Estado miembro - Ejecución posible en otro Estado miembro contratante en virtud del artículo 31 del Convenio - Recurso con el mismo objeto y con las mismas partes dirigido a un órgano jurisdiccional de dicho Estado - Prohibición - Costas

Las disposiciones del Convenio relativo a la competencia judicial y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil de 27 de septiembre de 1968 se oponen a que la parte que haya obtenido, en un Estado contratante, una resolución judicial favorable, que puede revestir carácter ejecutivo en otro Estado contratante en virtud del artículo 31 del Convenio, solicite a un órgano jurisdiccional de dicho Estado que condene a la otra parte en los mismos términos que en el primer Estado. Estas consideraciones no quedan invalidadas por la circunstancia de que, en dicho supuesto, según la legislación nacional aplicable, el procedimiento previsto en los artículos 31 y siguientes del Convenio pudiera resultar más costoso que un nuevo procedimiento sobre el fondo.

Sentencia del Tribunal de Justicia de 30 de noviembre de 1976 - Rec. p. 1759
Asunto 42/76, de Wolf contra Cox

2. Convenio relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales - Ejecución - Decisión de concesión de alimentos - Obstáculos para que prosiga la ejecución - Circunstancia ajena al ámbito de aplicación del Convenio - Divorcio pronunciado en el Estado requerido

Una resolución extranjera respecto a la cual se hayan realizado las formalidades necesarias para que sea ejecutiva en un Estado contratante en aplicación del artículo 31 del Convenio y que sigue siendo ejecutable en el Estado de origen no debe poderse seguir ejecutando en el Estado requerido cuando, de acuerdo con la legislación de este último Estado, la ejecución no puede llevarse a cabo por razones ya ajenas al ámbito de aplicación del Convenio.

El Convenio no se opone a que el juez del Estado requerido saque las consecuencias de una sentencia nacional que declara el divorcio en el ámbito de la ejecución de la resolución extranjera que se pronunció en materia de obligaciones de alimentos entre cónyuges.

Sentencia del Tribunal de Justicia de 4 de febrero de 1988 - Rec. p. 645
Asunto 145/86, Hoffmann contra Krieg (véanse los apartados 17 y 18 de la exposición de motivos y el apartado 2 de la parte dispositiva de la sentencia)

ARTÍCULO 32

A. Temas de debate

- 1) En el apartado 2 del artículo 32, ¿debería determinarse la competencia de los tribunales locales bien mediante referencia al lugar de residencia habitual de la parte contra la que se solicitare la ejecución o bien mediante referencia al lugar de la ejecución? Y en caso de que dicha parte no residiera de forma habitual en el territorio del Estado requerido, ¿debería determinarse la competencia mediante referencia al lugar de la ejecución? (Comisión)
- 2) ¿O bien debería el tribunal responsable de la ejecución efectiva ser competente asimismo para la declaración de ejecución (exequatur) (Austria)
- 3) ¿Debería trasladarse al artículo 32 la norma que figura en el apartado 1 del artículo 6 en caso de que existieran varios demandados? ¿Debería corresponder la competencia a los tribunales del lugar de residencia del demandado o, en caso de existir más de un demandado, a los tribunales del lugar de residencia de cualquiera de ellos? (Comisión)

B. Informes

- Jenard, página 49
- Möller, página 38

ARTÍCULO 34

A. Temas de debate

- 1) ¿Debería sustituirse la expresión "en breve" por un plazo determinado que habría que definir? En caso afirmativo, ¿debería contarse dicho plazo desde la fecha de presentación de la solicitud, o a más tardar desde la fecha de expiración del plazo fijado por el juez para aportar los documentos conforme al artículo 48? (Comisión)

B. Informes

- Jenard, página 50
- Möller, página 80

ARTÍCULO 36

A. Temas de debate

1) Teniendo presentes los métodos de comunicación modernos para la transmisión de documentos, ¿deberían reducirse los plazos contemplados en el artículo 36? (Portugal)

(Nota) El texto noruego del Convenio de Lugano deberá completarse en el artículo 36 para ajustarlo a las demás versiones lingüísticas.

B. Informes

-Jenard, página 51

-Möller, página 80

C. Jurisprudencia

Procedimientos contra la resolución por la que se autoriza la ejecución

1. Convenio relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales - Ejecución - Procedimientos contra la resolución por la que se autoriza la ejecución - Sistema autónomo y completo del Convenio - Recursos que pueden interponer conforme al Derecho nacional los terceros interesados - Exclusión

El Convenio de 27 de septiembre de 1968 relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil estableció un procedimiento de exequátur que constituye un sistema autónomo y completo, que incluye también el ámbito de los recursos. De ello se deduce que el artículo 36 del Convenio excluye los recursos que los terceros interesados puedan interponer conforme al Derecho interno contra una decisión de exequátur.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 2 de julio de 1985 - Rec. p. 1981
Asunto 148/84, Deutsche Genossenschaftsbank/Brasserie du Pêcheur (véase el apartado 17 de la exposición de motivos de la sentencia)**

2. Convenio relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales - Ejecución - Recurso contra la resolución por la que se autoriza la ejecución - Exclusión - Motivo de la denegación expuesto en la fase de ejecución - Inadmisibilidad - Obligaciones del órgano jurisdiccional que conoce del asunto - Límites

El artículo 36 del Convenio debe interpretarse en el sentido de que la parte que entabló el recurso contra el exequátur previsto en dicha disposición no puede ya alegar en la fase de ejecución de la resolución una razón válida que hubiera podido invocar en el marco de dicho recurso contra el exequátur y que esta norma deben aplicarla de oficio los órganos jurisdiccionales del Estado requerido. Sin embargo, dicha norma no es de aplicación cuando produce la consecuencia de obligar al juez nacional a subordinar los efectos de una sentencia nacional excluida del ámbito de aplicación del Convenio a su reconocimiento en el Estado de origen de la resolución extranjera cuya ejecución se discute.

**Sentencia del Tribunal de Justicia de 4 de febrero de 1988 - Rec. p. 645
Asunto 145/86, Hoffmann/Krieg (véanse el apartado 4 de la exposición de motivos y la parte dispositiva de la sentencia)**

ARTÍCULO 37

A. Temas de debate

1)¿Debería ser aceptable un nivel único de recurso? (Portugal)

B. Informes

- Jenard, páginas 51 y 52
- Möller, página 80

C. Jurisprudencia

Vías de recurso

1. Convenio relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales - Ejecución - Recursos - Recurso de casación y "Rechtsbeschwerde" - Decisiones susceptibles de recurso

El número 2 del artículo 37 del Convenio de 27 de septiembre de 1968 debe interpretarse en el sentido de que sólo permite el recurso de casación y, en la República Federal de Alemania, la "Rechtsbeschwerde" contra la decisión que resuelve sobre el recurso interpuesto en virtud del artículo 36.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 27 de noviembre de 1984 - Rec. p. 3971
Asunto 258/83, Schuhfabrik Brennero /Wendel GmbH (cf. ap.16 de la exposición de motivos y ap. 2 de la parte dispositiva de la sentencia)**

2. Convenio relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales - Ejecución - Recursos - Recurso de casación - Resoluciones susceptibles de recurso de casación - Resolución relativa a la suspensión del procedimiento o a la constitución de una garantía, dictada por el Tribunal que conoce del recurso contra el otorgamiento de la ejecución - Exclusión

El número 2 del artículo 37 del Convenio de 27 de septiembre de 1968, relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, debe interpretarse en el sentido de que una resolución dictada con arreglo al artículo 38 del Convenio, mediante la cual el Tribunal que conoce del recurso interpuesto contra el otorgamiento de la ejecución de una resolución judicial dictada en otro Estado contratante deniega la suspensión del procedimiento y ordena la constitución de una garantía por parte del beneficiario del otorgamiento de la ejecución, no constituye una "resolución dictada sobre el recurso" a efectos del apartado 2 del artículo 37 antes mencionado y, por lo tanto, no puede ser objeto de un recurso de casación o de un recurso análogo. La respuesta a esta cuestión es la misma aun cuando la resolución dictada con arreglo al artículo 38 y la "resolución dictada sobre el recurso" a efectos del párrafo segundo del artículo 37 figuren en la misma sentencia.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 4 de octubre de 1991- Rec. p. I-4743
Asunto C-183/90, Van Dalssen y otros/Van Loon y otros (cf. ap. 26 de la exposición de motivos y apartado 1 de la parte dispositiva)**

3. Convenio relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales - Ejecución - Recursos - Recurso de casación y "Rechtsbeschwerde" - Posibilidad de recurrir reconocida por el Derecho nacional en favor de los terceros interesados - Exclusión

El número 2 del artículo 37 del Convenio debe interpretarse en el sentido de que excluye la posibilidad de que terceros interesados recurran contra la resolución dictada en el marco de un recurso interpuesto conforme al artículo 36 del Convenio, incluso cuando el Derecho interno del Estado de ejecución reconozca a tales terceros la posibilidad de recurrir.

**Sentencia del Tribunal de Justicia de 21 de abril de 1993 - Rec. p. I-1963 Asunto
C-172/91, Sonntag/Waidmann (cf. ap. 35 de la exposición de motivos y ap. 2 de la parte dispositiva)**

4. Convenio relativo a la competencia judicial y a la ejecución de las resoluciones judiciales - Ejecución - Medios de impugnación - Recurso de casación o recurso similar sobre una cuestión de Derecho - Resoluciones susceptibles de recurso ° Resolución relativa a la suspensión del procedimiento, dictada por el órgano jurisdiccional que conoce del recurso contra el otorgamiento de la ejecución - Exclusión - Competencia del órgano jurisdiccional que conoce de un recurso sobre una cuestión de Derecho para dictar una resolución relativa a tal suspensión del procedimiento - Inexistencia

El apartado 2 del artículo 37 y el párrafo primero del artículo 38 del Convenio de 27 de septiembre de 1968 relativo a la competencia judicial y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, en su versión modificada por el Convenio de 9 de octubre de 1978 relativo a la adhesión del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, deben interpretarse en el sentido de que una resolución mediante la cual el órgano jurisdiccional de un Estado contratante, que conoce de un recurso contra el otorgamiento de la ejecución de una resolución judicial ejecutoria dictada en otro Estado contratante, deniega la suspensión del procedimiento o levanta una suspensión del procedimiento anteriormente acordada, no puede ser objeto de un recurso de casación ni de un recurso similar limitado únicamente al examen de las cuestiones de Derecho. Además, el órgano jurisdiccional que conoce de dicho recurso sobre una cuestión de Derecho, con arreglo al número 2 del artículo 37 del Convenio, no es competente para acordar o volver a acordar tal suspensión del procedimiento.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 11 de agosto de 1995 - Rec. p. I-2269
Asunto C-432/93, SISRO/Ampersand Software (cf. aps. 32-33 y 42 de la exposición de motivos y parte dispositiva)**

ARTÍCULO 38

A. Temas de debate

- 1) ¿Debería poderse precisar que el tribunal que conozca del segundo recurso debería tener la competencia contemplada en el artículo 38 a fin de mantener un justo equilibrio entre las partes, dado que la sentencia aún puede ser anulada en segunda instancia en su Estado de origen? (Reino Unido)

B. Informes

- Jenard, página 52
- Möller, página 80

C. Jurisprudencia

Recurso

1. Convenio de 27 de septiembre relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales - Reconocimiento u otorgamiento de la ejecución, en un Estado contratante, de una resolución dictada en otro Estado contratante - Suspensión del procedimiento sobre el reconocimiento o la ejecución - Recurso interpuesto, en el Estado de origen, contra la resolución extranjera - Concepto de recurso ordinario en el sentido de los artículos 30 y 38 del Convenio - Divergencias entre las concepciones jurídicas de los diversos Estados contratantes sobre la distinción entre recurso ordinario y extraordinario - Determinación del concepto de "recurso ordinario" exclusivamente en el marco del Convenio - Significado

Debido a la diversidad de las concepciones jurídicas de los Estados parte en el Convenio de 27 de septiembre de 1968 sobre la distinción entre recursos ordinarios y extraordinarios, el significado del concepto de recurso ordinario no puede determinarse mediante remisión a un ordenamiento jurídico nacional, sea el del Estado de origen o el del Estado del reconocimiento o de la ejecución. Por consiguiente, dicho concepto sólo puede definirse en el marco del propio Convenio.

Habida cuenta de la relación entre los artículos 30 y 38 y de su función en el sistema del Convenio, constituye un "recurso ordinario", en el sentido de estas disposiciones, interpuesto o que puede interponerse contra una decisión extranjera, todo recurso que por su naturaleza pueda dar lugar a la anulación o la modificación de la resolución que es objeto del procedimiento de reconocimiento o de ejecución según el Convenio y cuya interposición está sujeta, en el Estado de origen, a un plazo fijado por la ley y que empieza a correr en virtud de esta misma resolución.

**Sentencia del Tribunal de Justicia de 22 de noviembre de 1977 - Rec. p. 2175
Asunto 43/77, Industrial Diamond Supplies/Riva**

2. Convenio relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales - Posibilidad de que el órgano jurisdiccional que conoce del litigio pueda supeditar la ejecución a la constitución de una garantía - Requisitos

El párrafo segundo del artículo 38 del Convenio de 27 de septiembre de 1968 relativo a la competencia judicial y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil debe interpretarse en el sentido de que un órgano jurisdiccional que conoce de un recurso contra la autorización de ejecución otorgada con arreglo al Convenio sólo puede supeditar la ejecución a la constitución de una garantía en el momento en que se pronuncia sobre el recurso.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 27 de noviembre de 1984 -
Rec. p. 3971**

Asunto 258/83, Schhfabrik Brennero/Wendel GmbH (cf. ap. 13 de la exposición de motivos y ap. 1 de la parte dispositiva)

3. Convenio relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales - Ejecución - Recurso contra el otorgamiento de la ejecución - Facultad del Tribunal que conoce del recurso de suspender el procedimiento - Ejercicio - Consideración únicamente de los motivos no alegados o conocidos por el solicitante durante el procedimiento ante el Juez del Estado de origen

El párrafo primero del artículo 38 del Convenio debe interpretarse de forma estricta, ya que si no se mermaría la eficacia tanto del artículo 31, que consagra el principio de que las resoluciones dictadas en un Estado contratante que allí sean ejecutorias pueden ejecutarse en otro Estado contratante, aunque no tengan fuerza de cosa juzgada, como del párrafo tercero del artículo 34, que consagra la prohibición de revisión en cuanto al fondo de la resolución dictada en el Estado de origen por parte de los órganos jurisdiccionales del Estado requerido.

En consecuencia, el párrafo primero del artículo 38 del Convenio debe interpretarse en el sentido de que el Tribunal que conoce del recurso interpuesto contra el otorgamiento de la ejecución de una resolución judicial dictada en otro Estado contratante, solamente puede tomar en consideración, en su resolución relativa a una petición de suspensión del procedimiento con arreglo a dicha disposición, aquellos motivos que la parte que interpuso el recurso no pudo alegar ante el Juez del Estado de origen.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 4 de octubre de 1991 -

Rec. p. I-4743

Asunto C-183/90, Van Dalzen y otros/Van Loon y otros (cf. aps. 28, 30-32 y 37 de la exposición de motivos y ap. 2 de la parte dispositiva)

4. Convenio relativo a la competencia judicial y a la ejecución de las resoluciones judiciales - Ejecución - Medios de impugnación - Recurso de casación o recurso similar sobre una cuestión de Derecho - Resoluciones susceptibles de recurso ° Resolución relativa a la suspensión del procedimiento, dictada por el órgano jurisdiccional que conoce del recurso contra el otorgamiento de la ejecución - Exclusión - Competencia del órgano jurisdiccional que conoce de un recurso sobre una cuestión de Derecho para dictar una resolución relativa a tal suspensión del procedimiento - Inexistencia

El número 2 del artículo 37 y el párrafo primero del artículo 38 del Convenio de 27 de septiembre de 1968 sobre la competencia judicial y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, en su versión modificada por el Convenio de 9 de octubre de 1978 relativo a la adhesión del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, deben interpretarse en el sentido de que una resolución mediante la cual el órgano jurisdiccional de un Estado contratante, que conoce de un recurso contra el otorgamiento de la ejecución de una resolución judicial ejecutoria dictada en otro Estado contratante, deniega la suspensión del procedimiento o levanta una suspensión del procedimiento anteriormente acordada, no puede ser objeto de un recurso de casación ni de un recurso similar limitado únicamente al examen de las cuestiones de Derecho. Además, el órgano jurisdiccional que conoce de dicho recurso sobre una cuestión de Derecho, con arreglo al número 2 del artículo 37 del Convenio, no es competente para acordar o volver a acordar tal suspensión del procedimiento.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 11 de agosto de 1995 - Rec. p. I-2269

Asunto C-432/93, SISRO/Ampersand Software (cf. aps. 32-33 y 42 de la exposición de motivos y parte dispositiva)

ARTÍCULO 39

A. Temas de debate

1) ¿Debería expresarse claramente en este artículo la idea de que podrán dictarse medidas cautelares antes de notificarse la resolución de exequátur (Comisión, Austria) y hasta el momento en que se dicte sentencia sobre cualquier posible recurso? (Comisión)

B. Informes

- Jenard, página 54
- Schlösser, página 135 (apartados 223 y 224)
- Möller, página 80

C. Jurisprudencia

Medidas cautelares

1. Convenio relativo a la competencia judicial y a la ejecución de las resoluciones judiciales - Ejecución - Medidas cautelares sobre los bienes de la parte contra la que se solicita la ejecución - Aplicación - Derecho aplicable

El artículo 39 del Convenio de 27 de septiembre de 1968 se limita a establecer el principio de que la parte que haya solicitado la ejecución puede pedir que se adopten, durante el plazo indicado en dicho artículo, medidas cautelares sobre los bienes de la parte contra la que se solicita la ejecución. Por el contrario, el Convenio deja al Derecho procesal del juez que conoce de la solicitud de ejecución la regulación de toda cuestión que no sea objeto de disposiciones específicas del Convenio. No obstante, debe precisarse que la aplicación de los preceptos de Derecho procesal interno del juez que conoce de la solicitud de ejecución en ningún caso puede dar lugar a la quiebra de los principios establecidos en la materia, ya sea de forma expresa o implícita, por el propio Convenio y en especial por su artículo 39. Por consiguiente, la cuestión de si una u otra disposición del Derecho procesal interno del juez requerido es aplicable a las medidas cautelares adoptadas en virtud del artículo 39 depende del contenido de cada disposición nacional y de su compatibilidad con los principios establecidos por el mencionado artículo.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 3 de octubre de 1985 -

Rec. p. 3147

Asunto 119/84, Capelloni y Aquilini/Pelkmans (cf. aps. 20-21 de la exposición de motivos)

2. Convenio relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales - Ejecución - Medidas cautelares sobre los bienes de la parte contra la que se solicita la ejecución - Necesidad de una autorización específica - Inexistencia - Plazo de cumplimiento de los actos de ejecución de las medidas cautelares - Necesidad de una resolución de confirmación prevista por el Derecho nacional - Inexistencia

En virtud del artículo 39 del Convenio, la parte que ha solicitado y en la que se le ha otorgado la ejecución puede exigir que se apliquen directamente las medidas cautelares sobre los bienes de la parte contra la que se solicita la ejecución, sin que deba obtener una autorización específica. Puede procederse a ejecutar tales medidas hasta la expiración del plazo de recurso previsto en el artículo 36 y, en caso de que se interponga dicho recurso, hasta que se haya resuelto sobre el mismo.

La parte que haya exigido la ejecución de las medidas cautelares previstas en el artículo 39 no está obligada a obtener, para dichas medidas, una resolución de confirmación, como la exigida por el Derecho nacional del juez requerido. Sin embargo, el artículo 39 no impide que la parte contra la que se hayan ejecutado estas medidas pueda entablar una acción judicial para obtener, mediante los procedimientos apropiados previstos en el Derecho nacional del juez requerido, una protección adecuada de sus derechos supuestamente menoscabados por las medidas de que se trata.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 3 de octubre de 1985 -

Rec. p. 3147

Asunto 119/84, Capelloni y Aquilini/Pelkmans (cf. aps. 26, 30 y 36-37 de la exposición de motivos)

ARTÍCULO 40

A. Temas de debate

- 1)¿Debería el tribunal que conozca del recurso conforme al artículo 40 poder subordinar la ejecución a la constitución de una garantía (véase el apartado 3 del artículo 38) y dictar medidas cautelares (véase el apartado 2 del artículo 39)? (Comisión)
- 2)¿Debería definirse en el artículo 40 el plazo para la interposición de recurso? (Portugal)

B. Informes

- Jenard, página 53
- Möller, página 80

C. Jurisprudencia

Recurso contra la denegación de autorización de la ejecución

1. Convenio relativo a la competencia judicial y a la ejecución de las resoluciones judiciales - Ejecución - Recurso contra la decisión por la que se deniega la solicitud de exequátur - Obligación del órgano jurisdiccional que conoce del recurso de requerir a la parte contra la que se solicita la ejecución para que comparezca - Alcance

El órgano jurisdiccional que conoce del recurso interpuesto por una parte que solicita la ejecución, con arreglo a la primera frase del apartado 2 del artículo 40 del Convenio de 27 de septiembre de 1968, debe requerir a la parte contra la que se solicita la ejecución, para que comparezca, aun cuando haya sido denegada en primera instancia la solicitud de despacho de la ejecución por la mera razón de que no se habían presentado dentro de plazo determinados documentos y que dicho despacho de ejecución se solicita para un Estado que no es el Estado de residencia de la parte contra la que se solicita la ejecución.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 12 de julio de 1984 - Rec. p. 3033
Asunto 178/83, Firma P./Firma K. (cf. ap. 12 de la exp. de motivos y parte disp.)**

ARTÍCULO 42

A. Temas de debate

1) ¿Debería suprimirse el segundo párrafo del artículo 42? (Comisión)

B. Informes

- Jenard, página 53

- Möller, página 80

C. Jurisprudencia

Ejecución parcial

1. Convenio relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales - Ámbito de aplicación - Materia civil y mercantil - Obligaciones alimentarias - Resoluciones por las que se ordena, en el marco de un proceso de divorcio, el pago de una cantidad global y la transmisión de la propiedad de determinados bienes - Inclusión - Requisitos

Si de la motivación de una resolución dictada en el marco de un proceso de divorcio resulta que la prestación que acuerda está destinada a garantizar la manutención de un cónyuge necesitado o si se toman en consideración las necesidades y los recursos de cada uno de los cónyuges para determinar su cuantía, la resolución se refiere a una obligación alimentaria y, en consecuencia, queda comprendida dentro del ámbito de aplicación del Convenio de 27 de septiembre de 1968 relativo a la competencia judicial y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, en su versión modificada por el Convenio de 9 de octubre de 1978 relativo a la adhesión del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y por el Convenio de 25 de octubre de 1982 relativo a la adhesión de la República Helénica. En cambio, cuando la prestación tiene por objeto únicamente el reparto de los bienes entre los esposos, la resolución se refiere a los regímenes matrimoniales y, por consiguiente, no puede ejecutarse de conformidad con el Convenio de Bruselas. Una resolución que combine las dos funciones puede, conforme al artículo 42 de dicho Convenio, ser ejecutada de forma parcial, siempre y cuando en ella se hagan constar claramente los objetivos a los que corresponden, respectivamente, las distintas partes de la prestación acordada.

De ello resulta que debe considerarse que una resolución, dictada en el contexto de un proceso de divorcio, por la que se ordena el pago de una cantidad global, así como la transmisión de la propiedad de determinados bienes de uno de los esposos a favor de su excónyuge, hace referencia a obligaciones alimentarias y, en consecuencia, queda comprendida dentro del ámbito de aplicación del Convenio, en la medida en que tenga por objeto garantizar la manutención de dicho excónyuge. El hecho de que el Juez del Estado de origen haya descartado, en el marco de su resolución, la aplicación de unas capitulaciones matrimoniales carece de importancia a este respecto.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 27 de febrero de 1997 - Rec. p. I-1147
Asunto C-220/95, Van den Boogaard/Laumen (cf. aps. 22 y 27 de la exp. de motivos y parte disp.)**

ARTÍCULO 43

A. Temas de debate

- 1) ¿Debería precisarse en el artículo 43 que las resoluciones que entran en el ámbito de aplicación de los Convenios también podrán ejecutarse cuando se trate de obligaciones de hacer o de no hacer y el beneficiario de la multa coercitiva sea el Estado y no el acreedor? (Alemania)

B. Informes

- Jenard, páginas 53 y 54
- Möller, página 80

ARTÍCULO 44

A. Temas de debate

- 1) ¿Debería suprimirse el segundo párrafo, habida cuenta del artículo 15 del Convenio de La Haya de 1973 (Obligaciones alimenticias) y de los trabajos preparatorios de dicho Convenio? (Finlandia)
- 2) ¿Debería mencionarse a Noruega en el segundo párrafo del artículo 44, a los efectos de la justicia gratuita o de la exención de costas y gastos (Noruega)

B. Informes

- Jenard, página 54
- Schlösser, página 135 (apartados 223 y 224)
- Möller, página 80

ARTÍCULO 45

A. Temas de debate

1) ¿Debería ampliarse la prohibición de la "cautio judicatum solvi" al proceso en el Estado de origen en relación con las personas que tengan su residencia habitual en un Estado miembro? (Comisión)

B. Informes

- Jenard, página 54
- Möller, página 80

ARTÍCULO 46

A. Temas de debate

- 1)¿Debería elaborarse un modelo uniforme de solicitud que debería (o al menos podría) ser utilizado para la presentación de solicitudes en todos los Estados contratantes? (Austria, Alemania, Portugal)
- 2)¿Debería suprimirse el requisito de acreditación de la notificación? (Austria, Alemania)
- 3)¿Debería exigirse al acreedor que presentara pruebas en caso de que la parte demandada alegara en apelación la falta de notificación o la notificación tardía de la demanda? (Austria)

B. Informes

- Jenard, páginas 54 y 55
- Schlösser, página 136 (apartado 225)

ARTÍCULOS 47 y 48

A. Temas de debate

1) ¿Debería estar facultado el tribunal para excusar también la exigencia de la prueba de la notificación de la resolución en los artículos 47 y 48? (Alemania)

B. Informes

-Jenard, páginas 55 y 56

C. Jurisprudencia

Documentos que deben presentarse

1. Convenio relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones - Reconocimiento y ejecución
- Procedimiento - Solicitud de exequátur - Documentos que deben presentarse - Prueba de la notificación de la resolución objeto de la solicitud de ejecución - Aportación posterior a la presentación de la solicitud
- Procedencia - Requisitos

El número 1 del artículo 47 del Convenio de 27 de septiembre de 1968, relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, en su versión modificada por el Convenio de 9 de octubre de 1978, relativo a la adhesión del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, debe interpretarse en el sentido de que la prueba de la notificación, de la resolución dictada en el Estado de origen puede aportarse, cuando las normas procesales del Estado requerido lo permitan, después de la presentación de la solicitud, en particular durante la sustanciación de un recurso interpuesto posteriormente por la parte contra la que se solicita la ejecución, siempre que ésta disponga de un plazo razonable para cumplir voluntariamente la resolución y la parte que solicite la ejecución asuma el coste de todo procedimiento inútil.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 14 de marzo de 1996 - Rec. p. I-1393

Asunto C-275/94, Van der Linden/Berufsgenossenschaft der Feinmechanik und Elektrotechnik (cf. ap. 19 de la exp. de motivos y parte disp.)

ARTÍCULO 50

A. Temas de debate

- 1) ¿Debería estrecharse el concepto de documento público con fuerza ejecutiva y aplicarse en ambos Convenios únicamente a reconocimientos de deuda por un importe especificado o especificable y a reconocimientos de deuda certificados por una autoridad (normalmente un funcionario de la administración pública) con el fin de adoptar un procedimiento de ejecución muy simplificado? (Portugal) (véanse las observaciones detalladas sobre este tema en las páginas 40 y 41 del documento 13301/97 JUSTCIV 91)

B. Informes

- Jenard, página 56
- Schlösser, página 136 (apartado 226)
- Möller, página 80

ARTÍCULO 54 BIS

A. Temas de debate

- 1) ¿Ha entrado en vigor en los territorios de Dinamarca e Irlanda el Convenio internacional para la unificación de ciertas reglas en materia de embargo preventivo de buques? En caso afirmativo, ¿debería revisarse el artículo 54 bis del Convenio de Bruselas? (Comisión)

B. Informes

- Möller, página 81
- Möller, Almeida Cruz, Desantes Real y Jenard, página 49

ARTÍCULO 54 TER

A. Temas de debate

- 1) ¿Debería modificarse el artículo 54 ter del Convenio de Lugano en el sentido de que deberían sustituirse los conceptos de "Estado miembro de las Comunidades Europeas" y "Estado no miembro de las Comunidades Europeas" por "Estado contratante del Convenio de Bruselas" y "Estado no contratante del Convenio de Bruselas"? (Comisión)

B. Informes

-Möller, página 81

ARTÍCULO 57

A. Temas de debate

- 1) ¿Debería revisarse el texto del artículo 57 dado que en algunos aspectos esta disposición crea confusión?
(Países Bajos)
- 2) Concretamente, ¿debe revisarse la norma del artículo 57 que da prioridad a un Convenio de ejecución antes que al Convenio de Bruselas? (Países Bajos)
- 3) ¿Debería revisarse el apartado 4 del artículo 57 del Convenio de Lugano? (Suiza)

B. Informes

- Jenard, páginas 59 a 61
- Schlösser, páginas 139 a 142 (apartados 238 a 247)
- Möller, páginas 81 a 83

C. Jurisprudencia

Convenios en materias particulares

1. Convenio relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales - Relaciones con los demás Convenios - Convenios relativos a una materia particular - Convenio que contiene reglas de competencia judicial - Exclusión de la aplicación del Convenio de Bruselas - Límites - Aplicabilidad de dicho Convenio a las cuestiones no reguladas por el Convenio especial

El artículo 57 del Convenio de Bruselas relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, en su versión modificada por el Convenio relativo a la adhesión del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, debe interpretarse en el sentido de que, cuando un Estado contratante es también parte contratante de otro Convenio relativo a una materia particular, que contiene reglas sobre la competencia judicial, dicho Convenio especial sólo excluye la aplicación de las disposiciones del Convenio de Bruselas en los casos regulados por el Convenio especial y no en los que éste no regula. Así, cuando un Convenio especial contiene determinadas reglas de competencia, pero no incluye ninguna disposición sobre la litispendencia y la conexidad, se aplican los artículos 21 y 22 del Convenio de Bruselas.

Sentencia del Tribunal de Justicia de 6 de diciembre de 1994 - Rec. p. I-5439
Asunto C-406/92, Tetry/Maciej Rataj (cf. aps. 25 y 28 de la exp. de motivos y ap. 1 de la parte disp.)

ARTÍCULO 58

A. Temas de debate

1) ¿Debería suprimirse el artículo 58 del Convenio de Lugano? (Comisión)

Ámbito de aplicación de la competencia

A. Temas de debate

- 1) ¿Debería fijarse el ámbito de aplicación de la competencia en una única disposición general? (Países Bajos) (Véanse las observaciones detalladas sobre este tema en la página 43 del documento 13301/97 JUSTCIV 91)
- 2) ¿Debería aplicarse el Convenio de Bruselas al demandado que resida en un Estado contratante o bien al demandado que resida en un tercer Estado? (Países Bajos)

B. Informes

- Jenard, páginas 18 y 19
- Schlösser, páginas 94 a 100 (apartados 69 a 86)
- Möller, páginas 70 a 71

Disposiciones finales

A. Temas de debate

1) ¿Debería beneficiarse el Convenio de Bruselas de las disposiciones finales contempladas en la mayor parte de los convenios recientes adoptados por el Consejo? (Comisión)

B. Informes

- Jenard, página 62

- Schlösser, página 143 (apartado 252)

Embargo de los créditos de la parte contra la que se solicita la ejecución

A. Temas de debate

- 1) ¿Debería estipularse en los Convenios que las resoluciones de embargo de los créditos dictadas en el Estado del domicilio de la parte principal contra la que se solicita la ejecución (o en el Estado en que dicha parte tiene su residencia habitual) deberán ser reconocidas en todos los Estados contratantes? (Austria)

Actos de las Comunidades Europeas

A. Temas de debate

- 1) ¿Debería revisarse el Convenio de Lugano en caso de que una disposición de un acto de las Comunidades Europeas sea incompatible con dicho Convenio, como por ejemplo, cuestiones relacionadas con la propiedad intelectual y con trabajadores desplazados? (Suiza)

B. Informes

- Schlösser, página 142 (apartado 247)
- Möller, página 83 y páginas 93 a 96

Artículo IV del Protocolo del Convenio de Bruselas

A. Temas de debate

1) ¿Debería revisarse este artículo teniendo en cuenta la adopción del Convenio sobre la transmisión de documentos? (Comisión)

B. Informes

- Jenard, página 63
- Möller, página 88

Actualización del Protocolo n° 1 del Convenio de Lugano

A. Temas de debate

- 1) ¿Debería adaptarse el Protocolo n° 1 del Convenio de Lugano al Protocolo del Convenio de Bruselas, modificado por la adhesión al Convenio de Bruselas de Austria, Finlandia y Suecia? (Suecia) (Véanse las observaciones detalladas sobre este tema en la página 46 del documento 13301/97 JUSTCIV 91)

B. Informes

-Möller, páginas 86 a 89
